



PROCESO : LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE : MARTHA LUCIA ALFEREZ FERNANDEZ
DEMANDADO : LIBORIO EDUARDO GONZALEZ ROJAS
RADICADO : 2016-00166

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver las objeciones realizadas por los apoderados de las partes al trabajo de partición conforme las siguientes consideraciones:

En cuanto a la objeción elevada por el abogado MONCADA TARAZONA, respecto a que la partidora no designó hijuela para el pago de los pasivos, le asiste razón, por cuanto el artículo 508 del Código General del Proceso establece en su numeral 4º que ***“Para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará una hijuela suficiente para cubrir las deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial, salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta”***.

Así entonces, le asiste razón al objetante, por cuanto la auxiliar de la justicia no estableció la hijuela con la que debe pagarse el pasivo inventariado y aprobado, por lo cual conforme lo establece la norma en cita, debe adecuar el trabajo de partición en este sentido, esto sin perjuicio de que conforme también lo establece la norma puedan las partes convenir la adjudicación de la hijuela de manera distinta, acuerdo que deberá acompañar en todos caso el trabajo de partición.

Ahora en lo que concierne a que la partidora incluyó bienes cuya inclusión se encuentra en debate en segunda instancia, debe indicar el Despacho que el artículo 507 del Código General del Proceso establece que la partición se ordena una vez aprobados los inventarios y avalúos.

Además la apelación contra esta decisión conforme lo establece el artículo 321 ídem, se otorga en el efecto devolutivo, lo que quiere decir que no se suspende el cumplimiento de la providencia apelada ni el curso del proceso (numeral 2), por tanto, no es procedente la solicitud del apoderado por cuanto, no hay norma que autorice la suspensión de la partición por existir recurso de apelación de algunas partidas que según el objetante debieron ser excluidas o incluidas dentro del haber social.

En consecuencia, **PROSPERA PARCIALMENTE LA OBJECIÓN** planteada por el abogado FELIX CAMILO MONCADA TARAZONA y se ordenará rehacer la partición, conforme aquí se indica.

Ahora, en cuanto a las objeciones presentadas por el abogado JEIMER LADINO GONZALEZ se advierte que respecto de los avalúos dados a las partidas indicadas, le asiste razón, por cuanto no corresponden a los avalúos por los cuales se aprobaron las mismas en audiencia celebrada el 30 de octubre de 2020 y diligencia llevada a cabo el 12 de julio de 2019, en consecuencia debe la partidora corregir el trabajo de partición en este sentido.

En lo que respecta a la adjudicación del vehículo de placas DJU953 establece el artículo 508 numeral 3 que ***“Cuando existan especies que no admitan división o cuya división la haga desmerecer, se hará la adjudicación en común y pro indiviso”***, por tanto, como quiera que se trata de un bien social y cuya especie no admite división física, no se accede a la solicitud.

Considera el Juzgado que la partida se encuentra adjudicada conforme la ley, esto no obsta para que conforme lo establece el numeral 1 del artículo en mención, las partes de común acuerdo indiquen a la partidora como debe realizar la adjudicación de los bienes sociales, y en todo caso deberá anexarse al trabajo de partición tal acuerdo.



PROCESO : LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE : MARTHA LUCIA ALFEREZ FERNANDEZ
DEMANDADO : LIBORIO EDUARDO GONZALEZ ROJAS
RADICADO : 2016-00166

En consecuencia, **PROSPERA PARCIALMENTE LA OBJECCIÓN** planteada por el abogado JEIMER LADINO GONZALEZ y se ordenará rehacer la partición, conforme aquí se indica.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 509 del Código General del Proceso, el Juzgado se abstiene de aprobar el trabajo de partición y en consecuencia se ordena rehacerlo, para lo cual el partidador designado debe realizar partición conforme las consideraciones aquí expuestas. Se concede el término de diez (10) días para tal fin.

Por secretaria, mediante telegrama comuníquesele esta determinación a la partidora, envíese el expediente y la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
JUEZ

 <p>JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>15</u> del <u>19 DE ABRIL</u> <u>DE 2021</u></p> <p>LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ Secretaria</p>
